

Lima,

Resolución S.B.S.
N° -2011

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo único de la Resolución SBS N° 18070-2010 se aprobó el Reglamento para la Elección de los Representantes al Directorio de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, en adelante el Reglamento, quedando sin efecto el Reglamento sobre la Conversión a Sociedades Anónimas y Participación Accionaria de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, aprobado por Resolución SBS N° 410-97 de fecha 06.06.1997 y sus modificatorias, excepto el Sub-Capítulo II Accionistas del Capítulo II Participación Accionaria;

Que, resulta necesario realizar modificaciones en el Reglamento, con el fin de precisar algunos requisitos de idoneidad técnica;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7, 9 y 18 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Reglamento para la Elección de los Representantes al Directorio de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 18070-2010, conforme a lo siguiente:

1. Incorpórese en el Artículo 2° Definiciones el siguiente texto:

“Artículo 2° Definiciones

(...)

- Empresas del sistema financiero: empresas señaladas en el artículo 282° de la Ley General:
i) Empresa bancaria, ii) Empresa financiera; iii) Caja Rural de Ahorro y Crédito; iv) Caja Municipal de Ahorro y Crédito; v) Caja Municipal de Crédito Popular; vi) Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Microempresa, EDPYME; vii) Empresa de arrendamiento financiero; viii) Empresa de factoring; ix) Empresa afianzadora y de garantías; x) Empresa de

servicios fiduciarios; y xi) Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del público a que se refiere el artículo 289° de la Ley General. Asimismo, se deberá considerar al Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI) y a las empresas estatales que operan dentro del sistema financiero, las cuales son el Banco de la Nación, el Banco Agropecuario, la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) y el Fondo MIVIVIENDA S.A.

- Empresas o instituciones nacionales o extranjeras vinculadas con el sistema financiero: se deberá considerar a las siguientes personas jurídicas: i) empresas de seguros; ii) agentes de intermediación en el mercado de valores; iii) sociedades administradoras de fondos mutuos y fondos de inversión; iv) sociedades titulizadoras; v) sociedades administradoras de fondos de pensiones; vi) las empresas de servicios complementarios y conexos establecidas en el artículo 17° de la Ley General.
- Instituciones de envergadura relevantes para la CMAC: se considera a las empresas que superen los cien (100) trabajadores y/o ventas anuales mayores a mil setecientas (1,700) unidades impositivas tributarias.

2. Modifíquese los literales c. y d. del Artículo 5°, conforme el siguiente texto:

“Artículo 5°.- REQUISITOS PARA SER DIRECTOR

(...)

c. Haber obtenido el grado académico o título profesional en economía, ingeniería, contabilidad, derecho, o administración. En el caso de otras profesiones, se deberá acreditar estudios de posgrado en finanzas.

d. Acreditar tener experiencia en cargos de nivel gerencial o directivo mayor a cuatro (4) años en empresas del sistema financiero, en empresas o instituciones nacionales o extranjeras vinculadas con dicho sistema o en instituciones de envergadura relevantes para la CMAC.”

Artículo Segundo- La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones